

**MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ**, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la sesión núm 36, de 22 de noviembre de 2021, ha adoptado el siguiente Acuerdo en el expediente número **S-78/2021**:

**“ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-78/2021.**

En la ciudad de Sevilla, a 22 de noviembre de 2021.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, presidida por su titular don Joaquín María Barrón Tous, y

**VISTO** el expediente S-78/2021, seguido como consecuencia de la denuncia (integrada por formulario, documentación y “escrito ampliatorio recurso TADA”), presentada por D. [REDACTED] ([REDACTED]), en su condición de “árbitro-juez en activo en la modalidad deportiva de [REDACTED] adscrito a la Federación Andaluza de [REDACTED]”, por diversas irregularidades que expone como acaecidas en el seno de dicha Federación, se consignan los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 17 de junio de 2021, la denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y quedó registrada con el número S-78/2021.

**SEGUNDO:** En la citada denuncia, tras un relato de hechos y consideraciones al respecto, se indica que, por todo lo expuesto, solicita a





este Tribunal que “...depuren las responsabilidades pertinentes por designar **A SABIENDAS** a personas que carecen de la licencia preceptiva para la función de árbitro en categorías que no son de base, pues ha sido imposible su completa formación, además de que ostenta la ambigüedad de rol compartida con la de jugador; se depuren también las responsabilidades en los órganos disciplinarios que incumplen con sus obligaciones de perseguir de manera manifiesta este tipo de hechos; se depuren las responsabilidades por carecer de seguro deportivo, y de reconocimiento médico correspondiente, o de carecer de los mismos con anterioridad a muchas designaciones que dichos colegiados han tenido al comienzo de la temporada, y que anulen de manera inmediata cuantas designaciones tengan aquellos jugadores-árbitros en los encuentros que por nivel y autorización no les corresponden”.

**TERCERO:** La Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en sesión celebrada el pasado día 24 de junio de 2021, acordó abrir un periodo de actuaciones previas, en lo que a la competencia de esta Sección respecta, con el objeto de requerir, en primer término, al Secretario General de Federación Andaluza de ■■■■, que certifique si a la fecha y hora en la que se celebraron los encuentros que se indican (en número de 21) y correspondientes a seis competiciones distintas de la temporada 2020/2021, las personas que se relacionan eran titulares de licencia federativa en vigor y, en segundo lugar, en el caso de que las referidas personas fueran titulares de licencia federativa en vigor en el momento antes indicado, que por la Federación Andaluza de ■■■■ se remita a esta Sección del Tribunal documentación acreditativa de que los mismos gozaban de la cobertura del seguro obligatorio deportivo a la fecha y hora de los encuentros objeto del requerimiento.

**CUARTO:** Con fecha 14 de julio de 2021 tuvo entrada escrito de la Federación Andaluza de ■■■■, en el que, en contestación al mencionado requerimiento, detalla el proceso general de tramitación de licencias de los árbitros de la Federación y las particulares de este procedimiento, e indica que “en todos los encuentros que se indican en el requerimiento del Tribunal Administrativo del Deporte, las personas que realizaron su labor como árbitros o auxiliares arbitrales contaban con seguro deportivo inherente a la licencia, ya fuese porque tenían duplicidad de licencia jugador/a-árbitro/a, o como titular de licencia de árbitro, conforme a los certificados expedidos por Asisa y que se adjuntan a la presente certificación”, y que únicamente hubo un caso en que aún no se había validado la licencia y ya fue enjuiciado y sancionado por esta Sección.

**QUINTO:** La Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en sesión celebrada el pasado día 22 de julio de 2021, acordó proseguir las actuaciones previas iniciadas, y a tal fin solicitar que, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, D. ■■■■, en su condición de denunciante, alegase y/o aportara la documentación que estimase



pertinente en relación con el escrito y documentación presentada por la Federación Andaluza de [REDACTED] el pasado 14 de julio.

**SEXTO:** El 10 de agosto de 2021 tuvo entrada escrito de alegaciones de D. [REDACTED], en el que tras consideraciones relativas a “la actuación de esa Federación sobre el estamento arbitral, creando un enorme agravio comparativo”, sobre las fechas y modo de abono de la licencia arbitral, el seguro deportivo y “el certificado médico”, establece como conclusiones:

*“**Primero.**-Queda (sic) los árbitros han sido designados careciendo de Certificado Médico.*

*“**Segundo.**-Que se ha comunicado la fecha en la que se solicita el alta pero no desde cuándo se encuentra el deportista completamente asegurado, pues eso conlleva la tramitación pertinente, pudiendo existir cláusulas de una necesidad temporal mínima antes de la participación en la competición.*

*“**Tercero.**-Que los árbitros designados no han hecho abono del seguro deportivo en el momento de adquisición del mismo.”*

Por lo expuesto, solicita que *“se depuren las responsabilidades pertinentes por carecer de reconocimiento médico correspondiente, o de carecer de los mismos con anterioridad a muchas de las designaciones que dichos colegiados han tenido al comienzo de la temporada, así como de la necesidad de saber desde qué fecha exacta el deportista se encuentra asegurado”*.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Las competencias de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** Ateniéndonos a la competencia de esta Sección Sancionadora, que no puede entrar en materias de orden disciplinario, y a la vista del cuadro de infracciones previsto en la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (pues hay conductas señaladas que no constituyen infracción), se constata que en la denuncia y en el escrito de alegaciones del denunciante, en contraste con la respuesta federativa, figuran afirmaciones o apelaciones no sostenidas o cambiantes, o a título de posibilidad, en cuanto al objeto de la propia denuncia y sobre las personas afectadas, sin la mínima precisión o certidumbre necesarias en cuanto a los hechos descritos, que pueden servir eventualmente como expresiones de malestar (“enorme agravio comparativo”...), pero de ningún modo como fundamento para la apertura de un procedimiento sancionador, para lo que es necesaria una causa al menos indiciariamente observable.



En este sentido, puede apreciarse la sustancial diferencia de contenido entre la primera denuncia y el escrito de alegaciones del denunciante a la contestación de la Federación Andaluza de [REDACTED], tras requerimiento de esta Sección; así, la denuncia inicial se modifica de manera muy evidente y ello se advierte incluso con la mera lectura de los párrafos finales de ambos escritos, donde se resumen y condensan las peticiones.

El artículo 16, “Iniciación del procedimiento”, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, exige que la denuncia sea “motivada”; o sea, suficientemente argumentada, no genérica, sostenida y basada al menos en indicios y no en meras hipótesis o conjeturas, y es lo que no se cumple en este caso.

Por todo lo expuesto, esta **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.**

#### **ACUERDA**

**PRIMERO:** El archivo de las actuaciones seguidas por no advertirse la existencia de infracción administrativa.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al denunciante, y comunicar la misma al denunciado para su conocimiento.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer recurso potestativo de reposición ante esta Sección Sancionadora, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

#### **EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA”**

Todo lo cual certifico al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

**LA SECRETARIA DE LA  
DE LA  
SECCIÓN SANCIONADORA DEL  
SANCIONADORA DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
ADMINISTRATIVO DEL**

**VºBº EL PRESIDENTE  
SECCIÓN  
TRIBUNAL**



**DEPORTE DE ANDALUCÍA  
ANDALUCÍA  
Fdo.: María del Sol Merina Díaz.  
Joaquín María Barrón Tous.**

**DEPORTE**

**DE**

**Fdo.:**